



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

*Sumilla: Corresponde imponer sanción de multa y medida cautelar en caso no se cancele la multa, a las integrantes del Consorcio, al haberse verificado que el Consorcio incumplió sin justificación, con perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección convocado por la Entidad.*

**Lima, 21 de agosto de 2023.**

**VISTO** en sesión del 21 de agosto de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 7634-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a las señoras Erika Paola Romero Moreno y Nathaly Patricia Romero Narro, integrantes del Consorcio GEAS NEAL PERÚ, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 57-2019-SUNAT-8B1200 – Quinta convocatoria, convocada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante **SEACE**, el 19 de agosto de 2021, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 57-2019-SUNAT-8B1200 – Quinta convocatoria, para la “*Provisión de materiales de embalaje para las dependencias de SUNAT para el ámbito nacional*”, con un valor estimado de S/ 94 270.20 (noventa y cuatro mil doscientos setenta con 20/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 10 de setiembre de 2021, se registró en el SEACE la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección, a favor del Consorcio GEAS NEAL PERÚ, integrado por las señoras Erika Paola Romero Moreno y Nathaly Patricia Romero Narro, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 65 400.00 (sesenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 soles).



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

El 13 de octubre de 2021, se registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, por causa imputable al Consorcio, debido a que no presentó los documentos completos para el perfeccionamiento del contrato.

2. Mediante Escrito N° 1 del 6 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, presentado el 8 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó el Informe N° 149-2021-SUNAT/8E1000 del 5 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, en el cual detalló lo siguiente:

- i. El 10 de setiembre de 2021, la Entidad adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio, cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE el 20 del mismo mes y año.
- ii. El 28 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, el Consorcio presentó los documentos para la firma del contrato.
- iii. El 1 de octubre de 2021, a través de la Carta N° 1574-2021-SUNAT/8B7300<sup>4</sup> la Entidad le otorgó al Consorcio el plazo de cuatro (4) días para subsanar los documentos para perfeccionar el contrato.
- iv. El 7 de octubre de 2021<sup>5</sup>, el Consorcio presentó la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- v. Al no haber presentado el Consorcio la documentación completa para perfeccionar el contrato, el 13 de octubre de 2021 a través de la Carta N° 220-2021-SUNAT/8B700<sup>6</sup>, publicada en el SEACE el mismo día, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro.

<sup>1</sup> Obrante a folios 3 al 6 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 9 al 18 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 103 al 105 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 113 y 114 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 115 y 116 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 125 y 126 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

- vi. Concluye que el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación completa para perfeccionar el contrato, por lo que, se configura la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 11 de mayo de 2023<sup>7</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a las integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del escrito s/n del 29 de mayo de 2023<sup>8</sup>, presentado ante el Tribunal el 31 de mayo de 2023, la señora Nathaly Patricia Romero Narro, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- Señala que el Consorcio cumplió con la presentación del correo electrónico para las coordinaciones con los representantes de la Entidad, registrado en la página 1 de los documentos para la firma de contrato (subsanción) y en el contrato de consorcio cláusula quinta, indicando el correo electrónico [erika.romero@geasperu.com](mailto:erika.romero@geasperu.com).
  - Sostiene que en el capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, no se señala en las características técnicas mínimas, si el producto deberá ser con tecnología biodegradable; en ese sentido, resulta incongruente se solicite para el perfeccionamiento del contrato la “certificación vigente que acredite poder utilizar la tecnología biodegradable, asimismo, en el caso de no ser fabricante de los productos biodegradables, deberá presentar la certificación de la empresa fabricante que lo acredite poder utilizar dicha tecnología”.

En ese contexto, señala que su representada no cumplió con presentar los documentos que sustentan la certificación si el proveedor es fabricante de productos biodegradables (literal h del numeral 2.4, de la sección

<sup>7</sup> Obrante a folios 139 al 143 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folios 150 al 158 del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03350-2023-TCE-S3

específica de las bases del procedimiento de selección), dentro del plazo establecido por el artículo 141 del Reglamento, y, como efecto, el contrato no llegó a suscribirse.

- En relación a lo anterior, alega que, conforme lo señalado en los Pronunciamientos N° 880-2013/DUS, N° 156-2013/DSU y N° 624-2012/DSU que *“el único obligado a cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista, independientemente de su calidad del presentante, distribuidor, importador, fabricante o dueño de la marca”*, la Resolución de Gerencia General N° 040-2017-GG-ADINELSA del 7 de agosto de 2017, declaró la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2016-ADILNESA-1, recomendando suprimir del requerimiento técnico mínimo la exigencia de *“Autorización del fabricante”* avalando al postor y/o contratista a ofrecer su producto.
- Asimismo, respecto a lo anterior señala que el OSCE en el Pronunciamiento N° 263-2013/DUS ha indicado que *“existen diversas razones por las que exigir los referidos certificados en momento anterior (presentación de ofertas o suscripción del contrato) carece de relevancia, genera sobrecostos y, por el contrario, comporta un riesgo para la Entidad: i) porque el producto certificado no necesariamente será el suministrado a la Entidad, por lo cual carece de relevancia pedir el documento durante el proceso, ii) porque se obliga a todos los postores a asumir un costo significativo que sólo será trasladado a la Entidad por el postor ganador de la buena pro (en tanto dicho costo haya sido recogido en el valor estimado), debiendo todos los postores asumirlo como pérdida; y) iii) porque limitar la exigencia de los certificados en momento anterior (presentación de ofertas o suscripción del contrato) implica colocar en situación de riesgo a los beneficiarios, dado que los productos finalmente entregados no serán certificado”*.

En atención a ello, refiere que la Adjudicación simplificada N° 057-2019-SUNAT/8B1200 – Primera convocatoria, quedó desierta y, sucesivamente, la segunda, tercera y cuarta convocatoria, debido a las incongruencias en las bases integradas, situación que demuestra que la Entidad conllevó a que los postores elaboren sus ofertas de manera errónea.

- Refiere que la Entidad en la sexta convocatoria de procedimiento de selección suprimió el requisito establecido en el literal h) para perfeccionar el contrato *“certificado de productos biodegradables del fabricante”*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

- Conforme a lo alegado, solicita se le exonere de la determinación de la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento:
  - En relación a la naturaleza de la infracción, señala que desde el momento en que el Consorcio se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones, resultando una de estas los requisitos para perfeccionar el contrato (Certificado del fabricante de biodegradable), lo cual debe tomarse en consideración que la Entidad en la primera, segunda y tercera y cuarta convocatoria quedaron desiertos entre otros por dicho requisito, y posteriormente en la quinta solo se suprimió de los requisitos de admisión y no para el perfeccionamiento del contrato.
  - Respecto a la ausencia de intencionalidad del infractor, indica que no tuvo la intención de incumplir con la suscripción del contrato, quedando demostrado en los documentos de subsanación y evidenciando a la Entidad la incongruencia generada en las bases integradas a mantener dicho requisito.
  - En referencia a los antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, señala que no tiene antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal.
  - En relación a la conducta procesal, indica que presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.
- 5. Mediante escrito s/n del 29 de mayo de 2023<sup>9</sup>, presentado ante el Tribunal el 30 del mismo mes y año, la señora Erika Paola Romero Moreno, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, alegando los mismos argumentos que su consorciada señora Nathaly Patricia Romero Narro.
- 6. Por decreto del 9 de junio de 2023, se tuvo por apersonadas al procedimiento sancionador a las integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, siendo recibido el 12 del mismo mes y año.

<sup>9</sup> Obrante a folios al 168 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de las integrantes del Consorcio por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurre en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedará consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece para el caso de Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

Asimismo, el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento, establece que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo -en estricto- su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato; es decir, ello ocurre cuando el contrato no se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento primigenios, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

7. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de las integrantes del Consorcio por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato en el marco del procedimiento de selección; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato***

8. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de las integrantes del Consorcio, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio fue registrado el 10 de setiembre de 2021. Asimismo, teniendo en cuenta que en el procedimiento de selección hubo pluralidad de ofertas, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento; es decir, quedó consentida el 17 de setiembre de 2023, siendo publicada en el SEACE el 20 del mismo mes y año.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo hasta el 30 de setiembre de 2021.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03350-2023-TCE-S3

9. En relación con ello, obra en el expediente la carta s/n, recibida por la Entidad el 28 de setiembre de 2021, a través de la cual el Consorcio presentó, dentro del plazo, los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, se advierte que mediante Carta N° 1574-2021-SUNAT/8B7300 del 1 de octubre de 2021, la Entidad le comunicó al Consorcio las observaciones efectuadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato y requirió que las subsane en el plazo de cuatro (4) días.

Cabe precisar que las observaciones formuladas a través de la Carta N° 1574-2021-SUNAT/8B7300 fueron las siguientes:

“(…)

- *El contrato de consorcio no recoge la subdivisión de obligaciones de ERIKA PAOLA ROMERO MORENO que contempla vuestra promesa; del mismo modo se incluye una actividad no prevista en la Promesa de Consorcio: Financiamiento. Asimismo, en la cláusula décimo segunda del Contrato de Consorcio se indica que “...las partes constituyentes del consorcio acuerdan la individualización de la responsabilidad en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones que cada una asume”. Lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 6.4 de la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD.*
- *Las copias de Documento Nacional de Identidad – DNI no son legibles.*
- *No precisan el domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.*
- *Si son fabricantes de productos biodegradables, deberán presentar la certificación vigente (original o copia) que los acredite poder utilizar la tecnología biodegradable, asimismo, en el caso de no ser fabricantes de los productos biodegradables, deberán presentar la certificación de la empresa fabricante que los acredite poder utilizar dicha tecnología.*
- *Precisar si el teléfono y correo electrónico declarados en vuestra documentación son aquellos con los que se desarrollarán las coordinaciones con el representante de SUNAT.*
- *Respecto a la Declaración Jurada de Compromiso de Integridad no se indica que firma en calidad de representante común del consorcio.*

(…)”.

10. Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por la Entidad, el Consorcio mediante carta s/n del 4 de octubre de 2021, recibida por aquella el 7 del mismo mes y año<sup>10</sup>, presentó la documentación destinada a subsanar las

<sup>10</sup> Obrante a folios 115 y 116 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

observaciones advertidas en los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

11. Teniendo en cuenta lo antes señalado, obra en el expediente la Carta N° 220-2021-SUNAT/8B700, publicada en el SEACE el 13 de octubre de 2021, por la cual la Entidad precisó que el Consorcio no cumplió con levantar todas las observaciones planteadas a la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato; y comunicó la pérdida automática de la buena pro que había sido otorgada al Consorcio; así, sobre ello indicó lo siguiente:

*“(…)*

*Sobre el particular, se advierte que no cumplieron con alcanzar a cabalidad la documentación antes mencionada, de acuerdo a lo siguiente:*

- *Si son fabricantes de productos biodegradables, deberán presentar la certificación vigente (original o copia) que los acredite poder utilizar la tecnología biodegradable, asimismo, en el caso de no ser fabricantes de los productos biodegradables, deberán presentar la certificación de la empresa fabricante que los acredite poder utilizar dicha tecnología.*
- *Precisar si el correo electrónico declarados en vuestra documentación es aquel con el que se desarrollarán las coordinaciones con el representante de SUNAT.*

*En ese orden de ideas, se les comunica la pérdida automática de buena pro adjudicada en el procedimiento de selección que nos ocupa, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 141° del cuerpo normativo antes mencionado.*

*(…)”.*

12. Estando a lo expuesto, se verifica que el Consorcio no cumplió con el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección; y, como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.

#### *Sobre la justificación del incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

13. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
14. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

15. En este punto, cabe traer a colación lo argumentado por los integrantes del Consorcio, al señalar que el Consorcio cumplió con la presentación del correo electrónico para las coordinaciones con los representantes de la Entidad, registrado en la página 1 de los documentos para la firma de contrato (subsanación) y en el contrato de consorcio Cláusula Quinta, indicando el correo electrónico [erika.romero@geasperu.com](mailto:erika.romero@geasperu.com).

Al respecto, cabe precisar que la observación formulada a través de la Carta N° 1574-2021-SUNAT/8B7300, entre otras fue "*Precisar si el teléfono y correo electrónico declarados en vuestra documentación son aquellos con los que se desarrollarán las coordinaciones con el representante de SUNAT*"; sin embargo, el Consorcio en la subsanación y en el Contrato de consorcio del 24 de setiembre de 2021, consignó el correo electrónico [erika.romero@geasperu.com](mailto:erika.romero@geasperu.com), para efectos de las notificaciones durante la ejecución del contrato y no precisó que dicho correo era para las coordinaciones con el representante de SUNAT [la Entidad], como sí lo precisó con los números telefónicos, conforme se observa a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03350-2023-TCE-S3

**Geas** Bienes Nacionales e Importados de: **ERIKA PAOLA ROMERO MORENO**  
 Calle. Las Guayabas N° 2089 Int. B 302- Distrito Los Olivos - Lima Teléf.: (01) 6513898  
 Email: [geasromero@gmail.com](mailto:geasromero@gmail.com)  
**MAYORISTA EN EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL - EPP** RUC: 10725555968

Resolución N° 03350-2023-TCE-S3  
 FOLIO N° 011

Lima , 04 de Octubre de 2021

Señores.

**SUNAT**

**Area Contractual**

**Att.- Juan C. Ortiz Visso**

**Sub Gerente Ejecución Contractual**

**Refer.-** A.S. N° 57-2019-SUNAT/8B1200-QUINTA CONVOCATORIA

**Asunto.-** SUMINISTRO DE MATERIALES DE EMBALAJE PARA LAS DEPENDENCIAS DE SUNAT PARA EL AMBITO NACIONAL.

**Asunto.-** DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA FIRMA DE CONTRATO

**Presente.-**

La que suscribe, **ERIKA PAOLA ROMERO MORENO** identificada con DNI N° 72555596 , con domicilio en **Calle Las Guayabas N° 2089 Int. B-302 distrito Los Olivos – Provincia y Departamento de Lima** , con Registro **SUNAT** como Persona Natural RUC N° 10725555968, declaro los siguientes datos:

Código de cuenta interbancaria (CCI)	<b>002-191 19507749907 5 53</b>	<b>BANCO DE CREDITO - SOLES</b>
Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	Calle Las Guayabas N° 2089 Int. B-302 distrito Los Olivos – Provincia y Departamento de Lima	
Correo Electrónico para efectos de las notificaciones durante la ejecución del contrato.	<a href="mailto:erika.romero@geasperu.com">erika.romero@geasperu.com</a>	
Teléfonos para la coordinación con el representante de la SUNAT.	01 6513898 -	Cel : 994894432

Atentamente

NATHALY PATRICIA ROMERO NARRO  
 RUC: 10482731539  
 DNI: 48273153  
 Consociada 1

ERIKA PAOLA ROMERO MORENO  
 DNI: 72555596  
 Representante común del Consorcio:  
 NATHALY PATRICIA ROMERO NARRO –  
 ERIKA PAOLA ROMERO MORENO

HORARIO: De LUNES a VIERNES DE 9am. – 5pm. REFRIGERIO: 1pm – 2pm. SABADOS: 9AM a 1PM. CEL: 994894432



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

Por lo tanto, lo alegado por los integrantes del Consorcio no resulta ser cierto, en consecuencia, no es amparable dicho argumento.

16. De otra parte, los integrantes del Consorcio, sostienen que en el capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, no se señala en las características técnicas mínimas, si el producto deberá ser con tecnología biodegradable; en ese sentido, resulta incongruente se solicite para el perfeccionamiento del contrato la “certificación vigente que acredite poder utilizar la tecnología biodegradable, asimismo, en el caso de no ser fabricante de los productos biodegradables, deberá presentar la certificación de la empresa fabricante que lo acredite poder utilizar dicha tecnología”.

En ese contexto, señala que su representada no cumplió con presentar los documentos que sustentan la certificación si el proveedor es fabricante de productos biodegradables (literal h del numeral 2.4, de la sección específica de las bases del procedimiento de selección), dentro del plazo establecido por el artículo 141 del Reglamento, y como efecto el contrato no llegó a suscribirse.

En relación a lo anterior, alega que, conforme lo señalado en los Pronunciamientos N° 880-2013/DUS, N° 156-2013/DSU y N° 624-2012/DSU que *“el único obligado a cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista, independientemente de su calidad del presentante, distribuidor, importador, fabricante o dueño de la marca”*, la Resolución de Gerencia General N° 040-2017-GG-ADINELSA del 7 de agosto de 2017, declaró la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2016-ADILNESA-1, recomendando suprimir del requerimiento técnico mínimo la exigencia de “Autorización del fabricante” avalando al postor y/o contratista a ofrecer su producto.

Asimismo, respecto a lo anterior señala que el OSCE en el Pronunciamiento N° 263-2013/DUS ha indicado que *“existen diversas razones por las que exigir los referidos certificados en momento anterior (presentación de ofertas o suscripción del contrato) carece de relevancia, genera sobre costos y, por el contrario, comporta un riesgo para la Entidad: i) porque el producto certificado no necesariamente será el suministrado a la Entidad, por lo cual carece de relevancia pedir el documento durante el proceso, ii) porque se obliga a todos los postores a asumir un costo significativo que sólo será trasladado a la Entidad por el postor ganador de la buena pro (en tanto dicho costo haya sido recogido en el valor estimado), debiendo todos los postores asumirlo como pérdida; y) iii) porque limitar la exigencia de los certificados en momento anterior (presentación de ofertas o suscripción del contrato) implica colocar en situación de riesgo a los beneficiarios,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

*dado que los productos finalmente entregados no serán certificado”.*

En atención a ello, refiere que la Adjudicación simplificada N° 057-2019-SUNAT/8B1200 – Primera convocatoria, quedó desierto y sucesivamente la segunda, tercera y cuarta convocatoria, debido a las incongruencias en las bases integradas, situación que demuestra que la entidad conllevó a que los postores elaboren sus ofertas de manera errónea; y que, la Entidad en la sexta convocatoria de procedimiento de selección suprimió el requisito establecido en el literal h) para perfeccionar el contrato “certificado de productos biodegradables del fabricante”.

17. Al respecto, en primer lugar, recuérdese que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de selección, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

Es así, que la normativa establece consecuencias en caso de que el postor ganador de la buena pro no cumpla con la entrega oportuna y completa de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, considerando los plazos para la subsanación de eventuales omisiones. Ello tiene plena justificación en el fin último de todo proceso de contratación estatal, cual es procurar la satisfacción oportuna de las necesidades públicas vinculadas a toda adquisición, respetando además los derechos de todos los postores que pugnaron por la buena pro, tanto al debido proceso, como a un trato justo e igualitario, en estricto cumplimiento de las reglas establecidas tanto en la Ley como en las bases del procedimiento de selección.

En esa línea, cabe anotar que en el literal h) del numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la Sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se indicó de forma clara que era requisito para perfeccionar el contrato, en el caso si el proveedor es fabricante de productos biodegradables, presentar, la certificación vigente (original o copia) que lo acredite poder utilizar la tecnología biodegradable, asimismo, en el caso de no ser fabricante de los productos biodegradables, presentar la certificación de la empresa fabricante que lo acredite poder utilizar dicha tecnología, conforme se puede ver:



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03350-2023-TCE-S3

#### 2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato: carta fianza. <sup>4</sup>
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Si el proveedor es fabricante de productos biodegradables, deberá presentar, la certificación vigente (original o copia) que lo acredite poder utilizar la tecnología biodegradable, asimismo, en el caso de no ser fabricante de los productos biodegradables, deberá presentar la certificación de la empresa fabricante que lo acredite poder utilizar dicha tecnología.
- i) Documento conteniendo el teléfono y correo electrónico, con el que se desarrollarán las coordinaciones con el representante de la SUNAT, teniendo en cuenta que deberán ser correos electrónicos con dominio propio vigente y activo para la recepción de los requerimientos de atención (no se aceptarán correos públicos gratuitos como: Hotmail, Gmail, Yahoo, etc.).
- j) De ser el caso, acreditación de la validez de los documentos expedidos en el extranjero con los cuales se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la oferta y/o los requisitos de calificación y/o los factores de evaluación o una declaración jurada en la que se manifieste el compromiso de presentarlos al inicio efectivo de la prestación.
- k) Declaración jurada de compromiso de integridad. **(Anexo N° 9)**.

(...)

Extracto de las bases del procedimiento de selección

En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la observación planteada por la Entidad se refería a los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, y, por tanto, los integrantes del Consorcio tenían pleno conocimiento que en caso obtener la buena pro, tenían que cumplir con tales condiciones.

Por lo tanto, del análisis de lo argumentado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado verificado que la actuación del Consorcio de no perfeccionar el contrato, es una actuación contraria a un comportamiento diligente y revela más bien que no actuó apegado a sus deberes y obligaciones como ganador de la buena pro del procedimiento de selección, cuyas reglas [en las bases] conocía antes de decidir presentarse como postor.

18. En relación a los criterios de graduación alegado por los integrantes del Consorcio, serán analizados en el acápite correspondiente.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

19. Por lo tanto, en el presente caso, no se evidencia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, respecto del Consorcio, que le haya impedido perfeccionar el contrato.
20. En consecuencia, las integrantes del Consorcio han incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa***

21. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, o, iv) contrato suscrito por la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
22. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a alguna de las integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
23. Ahora bien, obra en el expediente copia de la promesa de consorcio<sup>11</sup>, en la cual las integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

“(…)  
a) *Integrantes del consorcio*

1. NATHALU PATRICIA ROMERO NARRO (1)
2. ERIKA PAOLA ROMERO MORENO (2)

(…)  
d) *Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:*

<sup>11</sup> Obrante a folio 83 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

1. Obligaciones del consorciado NATHALU PATRICIA ROMERO NARRO	[40%]
(...)	
Comercialización, venta y demás obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria.	
2. Obligaciones de ERIKA PAOLA ROMERO MORENO	[60%]
- Comercialización, venta y demás obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria	58%
- Facturación	2%
Total de obligaciones	100% Participación
(...)"	

Asimismo, obra en el expediente el Contrato de consorcio del 24 de setiembre de 2021, en el cual las integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

(...)	
Octavo: los asociados se obligan a ejecutar de buena fe las siguientes obligaciones:	
NATHALU PATRICIA ROMERO NARRO	[40%]
Comercialización, venta y demás obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria.	
ERIKA PAOLA ROMERO MORENO	[60%]
Comercialización, venta y demás obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria.	
Facturación y financiamiento.	
(...)"	

24. Atendiendo a la literalidad del contenido de la promesa de consorcio y el contrato de consorcio materia de análisis, no se aprecia que se haya consignado algún pacto específico y expreso que permita individualizar la responsabilidad por la infracción consistente en incumplir injustificadamente con el perfeccionamiento del contrato.
25. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad en alguno de las integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer sanción administrativa a las integrantes del Consorcio.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

#### ***Graduación de la sanción.***

26. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 65 400.00 (sesenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 3 270 soles), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 9 810 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT<sup>12</sup>, esto es, S/ 4 950.00 soles.

28. Adicionalmente, también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

---

<sup>12</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

29. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Consorcio quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre el particular, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica una actuación, cuando menos negligente, al no haberse previsto los mecanismos necesarios para asegurar el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos estipulados para ello en el Reglamento.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento del Adjudicatario, generó retrasos en la provisión de materiales de embalaje para las dependencias de la Entidad a nivel nacional; asimismo, tal incumplimiento ocasionó que la Entidad declare la pérdida de la buena pro y posteriormente desierto el procedimiento de selección.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que alguna de las integrantes del Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:**  
De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la señora **NATHALY PATRICIA ROMERO NARRO**, con RUC N° **10452731539**, tiene antecedentes de sanción administrativa impuesto por el Tribunal, conforme se observa a continuación:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo
31/05/2019	30/09/2019	4 MESES	1287-2019-TCE-S2	23/05/2019	TEMPORAL



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03350-2023-TCE-S3

20/01/2021	20/05/2021	4 MESES	55-2021-TCE-S4	11/01/2021	TEMPORAL
22/08/2022	22/01/2023	5 MESES	2490-2022-TCE-S2	12/08/2022	TEMPORAL
31/03/2023	31/08/2023	5 MESES	1548-2023-TCE-S6	23/03/2023	TEMPORAL

Asimismo, de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la señora **ERIKA PAOLA ROMERO MORENO**, con RUC N° **10725555968**, no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesto por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** las integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos a las imputaciones efectuadas.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>13</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.

30. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de las integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de octubre de 2021**, fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

#### **Procedimiento y efectos del pago de la multa**

31. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

<sup>13</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de pago de multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la proveedora **NATHALY PATRICIA ROMERO NARRO**, con RUC N° **10452731539**, con una multa ascendente a **S/ 4 950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 57-2019-SUNAT-8B1200 – Quinta convocatoria, convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la proveedora **NATHALY PATRICIA ROMERO NARRO**, con RUC N° **10452731539**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de tres (3) meses en caso no cancele la multa** según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
- 3. SANCIONAR** a la proveedora **ERIKA PAOLA ROMERO MORENO**, con RUC N° **10725555968**, con una multa ascendente a **S/ 4 950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 57-2019-SUNAT-8B1200 – Quinta convocatoria, convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03350-2023-TCE-S3*

4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la proveedora **ERIKA PAOLA ROMERO MORENO, con RUC N° 1072555968**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de tres (3) meses en caso no cancele la multa** según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA

VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE